



VISTO: Para resolver la petición al Comité de Transparencia de la Semarnat correlacionada con el expediente integrado con motivo del cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente RRA 8809/23 derivado de la solicitud con folio 330026723002324 así como en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia al Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional RRMSN 4/2023 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RESULTANDO

- 1. El 06 de junio de 2023, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), y turnó a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), a la Dirección General Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE), y a la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo la siguiente solicitud de acceso a la información con folio 330026723002324:

"SE SOLICITA LA RESOLUCIÓN COMPLETA RECAIDA AL PROYECTO CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 23QR2022V0050

LA INFORMACIÓN CORRESPONDE A UN TRAMITE UNIFICADO DE CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL. MODALIDAD B CON RIESGO, LO SOLICITA LA Secretaria de la Defensa Nacional, PARA LA CONSTRUCCION DE UNA BASE AEREA MILITAR Y EL AEROPUERTO INTERNACIONAL FELIPE CARRILLO PUERTO (TULUM, Q. ROO) QUINTANA ROO

LA INFORMA YA LA HABIAN SUBIDO A LA PAGINA 1. https://semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html. Y SE ACCESABA CON LA CLAVE 23QR2022V0050, PERO ELIMINARON EL CONTENIDO COMPLETO DE LA RESOLUCIÓN...

ES EL CONTENIDO COMPLETO DE LA RESOLUCIÓN LO QUE SE SOLICITA CON ESPECIFICIDAD."(Sic.) Énfasis añadido

- 2. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número SEMARNAT/UCVSDHT/UT/2376/2023, la siguiente respuesta:

"En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 1, 3, primer párrafo, Apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), esta Dirección General, realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) y en el Sistema de Información

Handwritten signature and initials in blue ink.



Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), así como en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta unidad administrativa, Al respecto, la información relacionada con el proyecto Tren Maya y el "AEROPUERTO INTERNACIONAL FELIPE CARRILLO PUERTO (TULUM, Q. ROO)" (sic) se considera clasificada como reservada por seguridad nacional; por lo cual, conforme al cuadro que se describe a continuación:

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
Expedientes Aeropuerto de Tulum, Quintana Roo.	La información solicitada, si llegara a ser entregada o divulgada, puede poner en RIESGO LA SEGURIDAD NACIONAL.	<p>Artículos 104 y 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 6, fracción II Y 54 de la Ley de Seguridad Nacional.</p> <p>Artículo Único del DECRETO por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público, publicado el dieciocho de mayo del dos mil veintitrés</p> <p>Décimo noveno segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

Cabe destacar que la Seguridad Nacional, que el numeral 1 de la Ley de Seguridad Nacional (LSN) establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

La misma tiene por objeto establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como, la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en



*dicha tarea; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia.*

*De igual manera, el artículo 5, fracción III, establece lo siguiente:*

*Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

...

*III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada*

...

*V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;*

*Ahora, de conformidad con ese mismo ordenamiento y su numeral 7 se establecen los instrumentos que definirán los temas de Seguridad Nacional.*

*Artículo 7.- En el Plan Nacional de Desarrollo y en el programa que de él derive, se definirán temas de Seguridad Nacional. Para la elaboración de la Agenda Nacional de Riesgos, se tomará en cuenta tanto el Plan Nacional de Desarrollo como el programa respectivo.*

*El Plan Nacional de Desarrollo establece lo siguiente:*

*8. Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz. El Gobierno de México entiende la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, a fin de construir una paz duradera y fructífera. La actual administración fortalecerá las capacidades institucionales para alcanzar los siguientes objetivos estratégicos:*

*- Coordinar la ejecución del Programa para la Seguridad Nacional del Gobierno, por medio del Consejo de Seguridad Nacional.*

*- Establecer un Sistema Nacional de Inteligencia.*

*- Actualizar el catálogo y clasificación de Instalaciones Estratégicas.*

*- Fortalecer y mantener la Seguridad Interior del país y garantizar la defensa exterior de México.*

*- Promover el concepto de cultura de Seguridad Nacional postulado por el gobierno para contribuir al conocimiento colectivo sobre el tema.*

*- Mejorar las capacidades tecnológicas de investigación científica en los ámbitos de seguridad pública, seguridad interior, generación de inteligencia estratégica y procuración de justicia.*



**- Construir las bases para la creación de un Documento Único de Identificación Nacional biometrizado.**

**9. Repensar la seguridad nacional y reorientar a las Fuerzas Armadas. Los soldados y marinos de México son pueblo uniformado. El gobierno federal procurará incrementar la confianza de la población civil hacia las Fuerzas Armadas, impulsará la colaboración entre una y las otras y enfatizará el papel de éstas como parte de la sociedad. El Ejército Mexicano y la Armada de México conservarán sus tareas constitucionales en la preservación de la seguridad nacional y la integridad territorial del país, la defensa de la soberanía nacional y la asistencia a la población en casos de desastre; asimismo, los institutos armados seguirán aportando a diversas esferas del quehacer nacional: aeronáutica, informática, industria, ingeniería, entre otras.**

**Eje General I Política y Gobierno, objetivo:**

**"Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz",**

**De ahí que el Gobierno de México entiende la seguridad nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, a fin de construir una paz duradera y fructífera.**

**Así mismo, en el Eje General III Economía de dicho plan, se señala que el Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán... El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas, y que uno de los ejes del Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec será el Corredor Multimodal Interoceánico, que aprovechará la posición del istmo de Tehuantepec para competir en los mercados mundiales de movilización de mercancías, por medio del uso combinado de diversos medios de transporte;**

**En relación al Programa para la Seguridad Nacional<sup>1</sup>, éste establece lo siguiente:**

<sup>1</sup>[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5342824&fecha=30/04/2014#:~:text=El%20Programa%20para%20la%20Seguridad%20Nacional%20es%20el,as%C3%AD%20como%20los%20objetivos%20estrat%C3%A9gicos%20que%20la%20definen](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5342824&fecha=30/04/2014#:~:text=El%20Programa%20para%20la%20Seguridad%20Nacional%20es%20el,as%C3%AD%20como%20los%20objetivos%20estrat%C3%A9gicos%20que%20la%20definen).



**d) Contribución a programas sectoriales**

...

*· Secretaría de la Defensa Nacional - Al señalar la necesidad de impulsar el desarrollo de un marco jurídico que permita sustentar la actuación de las Fuerzas Armadas en materia de Seguridad Interior, el Programa para la Seguridad Nacional 2014 - 2018 se encuentra alineado con lo dispuesto por los programas sectoriales de Defensa y Marina. El Programa busca destacar el esfuerzo realizado por nuestras Fuerzas Armadas al desarrollar de modo conjunto una Política Nacional de Defensa que define el modo en el que el Estado mexicano orienta su función de defensa y el desarrollo de las capacidades nacionales necesarias para preservar la integridad, la independencia y la soberanía de la nación.*

*Y el programa Sectorial establece lo siguiente:*

**6.- Objetivos prioritarios...**

**6.3.- Relevancia del Objetivo prioritario 3: Contribuir a preservar la Seguridad Nacional y garantizar la Seguridad Interior...**

**7.- Estrategias prioritarias y Acciones puntuales...**

**Objetivo prioritario 3.- Contribuir a preservar la Seguridad Nacional y garantizar la Seguridad Interior...**

***La Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República, aprobada por el Senado de la República, y publicada en el DOF el 16 de mayo de 2019, en su numeral "8 Seguridad pública, seguridad nacional y paz", establece que:***

***El Gobierno de México entiende a la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, en busca de construir una paz duradera y fructífera.***

***El concepto de Seguridad Nacional debe ser entendido desde una perspectiva estratégica, porque intentará anticiparse a los riesgos y amenazas; amplia, porque buscará amparar a la totalidad del conjunto social; transversal, porque involucrará a las instituciones y a los sectores nacionales que deban participar en su gestión; e integral, porque estará supeditada a una sola doctrina y estrategia. Es decir, se debe garantizar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado democrático, así como un desempeño de gobierno ético y transparente, al mismo tiempo que fortalecer un modelo de seguridad con profundo sentido humano.***

***El Gobierno de México define como su Visión de la Seguridad Nacional que al término de la presente administración se encuentren ya instaladas todas las capacidades institucionales, los instrumentos operativos, los sistemas de coordinación y los fundamentos de una doctrina y una estrategia únicas, destinadas a establecer y preservar las condiciones que garanticen la integridad territorial y la soberanía nacional.***



*Asimismo, dicha visión de la Seguridad Nacional implica la gestión del bienestar colectivo, el pleno ejercicio de las libertades cívicas y el establecimiento de las condiciones de justicia, paz y seguridad, que propicien la prosperidad y el desarrollo sostenible para la nación.*

*México, al ser uno de los países con mayor extensión territorial y el undécimo país más poblado del mundo, se encuentra expuesto a múltiples riesgos y amenazas, como pueden ser entre otros, los flujos migratorios descontrolados, crimen organizado, corrupción gubernamental, cambio climático, fenómenos perturbadores, colapso de instalaciones estratégicas o de infraestructura crítica de la información y problemas frontera sur y norte.*

*Ahora bien, de lo establecido por aquellos instrumentos se puede inferir que para la preservación de la seguridad nacional, es necesario contar con infraestructura y que la construcción del Tren Maya se está realizando por la SEDENA, esto es infraestructura y operación de la misma<sup>2</sup> toda vez que con el proyecto global del Tren Maya éste incluye particularidades en materia de defensa nacional.*

*En ese sentido, es que esta unidad se hizo conocedora de las particularidades, así como del Plan de Seguridad del Tren Maya:*

#### *Plan de Seguridad del Tren Maya*

*Secretaría de la Defensa Nacional | 27 de febrero de 2023 | Comunicado*

*Ciudad de México, a 27 de febrero de 2023.- Integrantes del Gabinete de Seguridad del Gobierno de México hacen del conocimiento que, durante la conferencia de prensa matutina del 27 de febrero del presente año, en Palacio Nacional, encabezada por el Presidente de México y Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, C. Andrés Manuel López Obrador, el Secretario de la Defensa Nacional, General Luis Crescencio Sandoval González, dio a conocer el Plan de Seguridad del Tren Maya de la forma siguiente:*

*Para coadyuvar en la infraestructura se proporcionará seguridad integral que tendrá un coordinador general de la Guardia Nacional como responsable de toda el área.*

*Se materializará bajo el concepto operativo de 3 ejes principales: Seguridad Física, Seguridad Operacional y Seguridad Aérea.*

*En la Seguridad Física se emplearán 3,200 elementos para realizar patrullamientos, destacamentos y a bordo del tren.*

*En la Seguridad Operacional se emplearán medios e instrumentos tecnológicos, como son cámaras de vigilancia, sistema de comunicaciones y de señalización, así como 28 drones. Asimismo, se contará con 2 batallones de seguridad ferroviaria y 38 instalaciones de la Guardia Nacional desplegadas en todo el recorrido que abarca el Tren Maya.*

<sup>2</sup> [https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2021/docs/07/r07\\_ep.pdf](https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2021/docs/07/r07_ep.pdf)



***La Seguridad Aérea estará compuesta por 5 helicópteros Agusta y 3 Bases Aéreas Militares ubicadas en Mérida, Yucatán; Tulum, Quintana Roo y Palenque, Chiapas.***

***De igual forma se dará seguridad a 10 instalaciones turísticas y aeropuertos ubicados en esa área empleando 1,731 elementos, dando un gran total de 4,931 efectivos de la Guardia Nacional que estarán de manera exclusiva generando las condiciones de seguridad en el Tren Maya.***

***Coadyuvarán en la seguridad 90 efectivos de la Fuerza Aérea Mexicana y 832 del Ejército Mexicano de las unidades ya desplegadas en la península de Yucatán.***

***Cada uno de los 7 tramos contará con estaciones, paraderos, bases de mantenimiento, aeropuertos y la totalidad de las instalaciones que incluyen este proyecto estarán bajo el esquema de seguridad de la Guardia Nacional, siendo un efectivo por tramo de 788 en el tramo uno, 399 en el tramo dos, 583 en el tramo tres, 999 en el tramo cuatro, 995 en el tramo cinco, 786 en el tramo seis, 381 en el tramo siete, que cubrirán los 1,554 kilómetros que comprenderá el Tren Maya.***

***Con estas acciones, el Ejército, la Fuerza Aérea y la Guardia Nacional refrendan su compromiso de velar y salvaguardar el bienestar de los ciudadanos, contribuyendo con los proyectos implementados por el Gobierno de México para garantizar la paz y seguridad de la población.<sup>3</sup>***

***Ahora, cabe destacar la publicación de la norma a posteriori y específica, esto es el Decreto por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público, publicado el dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, se desprenden los siguientes elementos que se deben considerar conforme para confirmar su clasificación:***

***Ya que el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) prevé que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación.***

<sup>3</sup> <https://www.gob.mx/sedena/prensa/plan-de-seguridad-del-tren-maya?idiom=es>



***Así mismo, el artículo 28 de la CPEUM señala expresamente que .los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación...; como lo es el Tren Maya.***

***Así mismo, el "Decreto por el que se aprueba el Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec 2020-2024", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2020, prevé, entre otros objetivos prioritarios, el fortalecimiento de la infraestructura social y productiva en la región del istmo de Tehuantepec, el impulso de un nuevo modelo de crecimiento económico para el desarrollo en beneficio de la población ubicada en la región, y acciones emergentes para la población en situación de pobreza extrema.***

***Así, el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, su plataforma logística y demás infraestructura, por su ubicación geográfica entre los estados de Oaxaca, Veracruz de Ignacio de la Llave, Tabasco y Chiapas, son estratégicas debido a su localización, que permite comunicar el océano Pacífico con el golfo de México y el océano Atlántico, ya que la mercancía que ingresa por los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, puede ser transportada directamente hasta Puerto Chiapas y a Ciudad Hidalgo, Chiapas, incluso a Ciudad de Tecún Umán, Guatemala, y viceversa, que impulsa el flujo de mercancías, no solo en la región istmeña, sino además hacia América Central, a través de las líneas "K" y "KA"; además de que se requiere extremo cuidado y vigilancia en el transporte de sustancias peligrosas que se lleva a cabo en dicho corredor.***

***Por otra parte, los aeropuertos de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo, por su ubicación geográfica, resultan estratégicos para la vigilancia y control del espacio aéreo en la frontera sur, lo cual permite la detección e intercepción oportunas de aeronaves no identificadas que pudieran realizar actos ilícitos en contra de la seguridad nacional y la integridad territorial del país; además, territorial y operativamente son complementarios del funcionamiento y operación del Tren Maya.***

***Por su ubicación geográfica y su colindancia, que garantizan la conectividad entre el océano Pacífico, el Golfo de México y la zona fronteriza con Guatemala y Belice, porque son complementarias para mantener la seguridad interna del país y, desde luego, la seguridad nacional, y por la naturaleza de sus instalaciones, es procedente reconocer el carácter de estratégicas y prioritarias, y por tanto de interés público y de seguridad nacional, las instalaciones del Tren Maya, del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec y de los aeropuertos internacionales de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo.***

***Que, en términos del artículo 13, fracciones I, VI y X, de la Ley de Seguridad Nacional, el Consejo de Seguridad Nacional tiene como finalidad establecer y articular la política en esa materia, por lo que le corresponde la integración y coordinación de los esfuerzos orientados***



*a preservar las medidas necesarias para la seguridad nacional, así como de las demás que establezcan otras disposiciones o el presidente de la República.*

*Por lo antes señalado, el Consejo de Seguridad Nacional, mediante acuerdos de las sesiones ordinarias de 11 de julio de 2022 y 3 de mayo de 2023, declaró como de seguridad nacional e interés público el Tren Maya y el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, respectivamente, en razón de los objetivos que persiguen, de su ubicación estratégica en el territorio nacional y de la naturaleza de la prestación de sus servicios. Por tanto, la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo, tanto del Tren Maya, cuya ruta comprende los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, cuya área de influencia incluye los estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz de Ignacio de la Llave y Tabasco, y va desde Puerto Chiapas a Salina Cruz, Coatzacoalcos y Dos Bocas, e incluye las líneas ferroviarias "K", "Z", ramal "ZA", "FA" y ramal Dos Bocas a Roberto Ayala, así como los aeropuertos de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo, son también de seguridad nacional.*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP se justifican los siguientes elementos de prueba de daño:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

*Daño real: En razón de que la información relativa a las estructuras y operaciones autorizadas dan cuenta de la construcción por parte de SEDENA del Tren Maya, hecho notorio, dicha información de ser divulgada podría ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional (Secretaría de la Defensa Nacional); sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.*

*Daño demostrable: No solo la delincuencia organizada que impide la realización correcta de las actividades de SEDENA, la SEMAR, la Policía Federal, FGR, etc.<sup>4</sup>, sino manifestantes también atacan a las instalaciones y a los militares, véase también:*

*<https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2021-04-21/mexico-carteles-atacan-con-drones-cargados-de-explosivos>,*

*<https://www.infobae.com/america/mexico/2021/08/24/violencia-en-aguililla-atacaron-de-nuevo-el-cuartel-militar-y-quemaron-las-puertas-con-gasolina/>*

*<https://politica.expansion.mx/mexico/2022/09/23/personas-intentan-ingresar-al-campo-militar-1-durante-protesta-por-ayotzinapa>*

<sup>4</sup> idem



<https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2022-01-31/presuntos-sicarios-atacan-con-mina-terrestre-a-ejercito-en-oeste-de-mexico>

<https://www.telemundo52.com/noticias/mexico/caso-ayotzinapa-atacan-petardos-cuartel-militar-ciudad-de-mexico-43-estudiantes-desaparecidos-igual-guerrero/2326599/>

***Daño identificable: Aprovechamiento de información de material de instalaciones y su disposición específica en los predios, así como materiales de construcción de las instalaciones por la SEDENA.***

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

***Pone en peligro la integración, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, por tratarse de información que puede ser utilizada para afectar la integridad física, salud, e incluso la vida de los militares, así como la seguridad de las instalaciones por estar siendo construido el Tren Maya por la SEDENA, por lo que la información relacionada con dicho Tren es operada por aquella Secretaría, incluyendo los datos ambientales para los cumplimientos que se han ido obteniendo durante la construcción del mismo.***

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,**

***El derecho a la información no es absoluto, sino que, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, admite excepciones que tengan como fin salvaguardar ciertos bienes constitucionales como lo es la seguridad nacional, para evitar un daño mayor derivado de su difusión. Esto, fundamentándose en diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Constitución Federal; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, la Ley de Seguridad Nacional.***

***De conformidad con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:***

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

***113, fracción I de la LGTAIP, Décimo noveno Lineamiento párrafo segundo.***

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio**



*y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*La difusión de tales datos conlleva la pérdida o menoscabo de la capacidad de respuesta de los elementos de seguridad, frente a actividades criminales encaminadas a atentar en contra de sus misiones generales, poniendo en riesgo la vida, la seguridad y/o la salud de los militares mismos*

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*Al estar en posibilidad de que grupos delincuenciales identifiquen el tipo y cuántas estructuras se autorizaron.*

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*La divulgación de la información sujeta a entrega actualiza la probabilidad de que se comprometan los procedimientos preventivos de protección y seguridad, implementados por la SEDENA para resguardar la vida e integridad física de las personas que se localizan en dichas instalaciones, además de tenerse un alto grado de certeza sobre la ubicación física de sus elementos.*

- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*El daño ocurriría al saber la ubicación exacta de la disposición de las construcciones autorizadas, en cualquier momento, puesto que como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional 1/2017 en el que estableció que los datos, en conjunto y en correlación, permitirían obtener información a los grupos delincuenciales.*

- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

*Por lo anterior, dicha clasificación de reserva de la información es por un periodo de 5 años, debido a que dar acceso a la misma podría poner en riesgo la seguridad nacional.*

*En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: 312/2023. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:  
<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>.*



**Por su parte, la Dirección General Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE), le notifica lo siguiente:**

**De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Dirección General llevó a cabo la búsqueda exhaustiva en sus archivos, así como en el Sistema Nacional de Gestión Forestal respecto de la información de su interés, como resultado, de dicha búsqueda, no se localizó alguna autorización emitida por esta Dirección General, relacionada con el Trámite Unificado de cambio de uso de suelo forestal, Modalidad B con riesgo, para el desarrollo de los proyectos denominados Construcción de una Base Área Militar y el Aeropuerto Internacional Felipe Carrillo Puerto (Tulum, Quintana Roo), identificado con el número de proyecto 23QR2022V0050, solicitado por la Secretaría de la Defensa Nacional.**

**Finalmente, la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, le comunica lo siguiente:**

**De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, digitales y sistemas con los que se cuenta, de lo cual, se desprende que no encontró registros de evaluación respecto del proyecto con clave 23QR2022V0050, toda vez que dicho proyecto fue evaluado y resuelto por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental."(Sic.)**

**Énfasis añadido**

- 3. El 06 de julio de 2023, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su queja son los siguientes:**

**"[...]**

**Se presenta la Queja en tiempo y forma en el siguiente sentido:**

**La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículos 34, impone al Sujeto Obligado hacer Pública la información requerida, por lo que aunado al Derecho Humano al acceso de la información, también existe un ordenamiento legal que dispone la obligación de hacerla publica, situación que debe ser considerada por el Órgano Garante a efecto evitar que se transgredan los Derechos pro-persona que asisten al interesado.**

**Es de considerar que se pierde de vista la naturaleza del Sujeto Obligado en sus Facultades DIRECTAMENTE relacionadas con el MEDIO AMBIENTE, y sus funciones en el Servicio Público están encaminadas a velar por un Medio Ambiente sano; lo cual se señala con puntualidad, dado que lo que interesa de la información pedida son los elementos de información que atienden a SI es viable el Proyecto que se refiere EN RELACIÓN a las situaciones legales y normativas del medio ambiente, la flora, fauna, especies, suelo, subsuelo, condiciones de la vegetación y todo**



*Lo concerniente al tema ecológico y su equilibrio en el ecosistema donde se pretende desarrollar el proyecto; situación que dista mucho de las cuestiones de los detalles de construcción, ubicación específica de puestos claves de seguridad en las bases militares o el almacenamiento de combustibles y/o otras razones que pongan en riesgo la seguridad nacional; esas circunstancias válidamente pueden ser seccionadas en la VERSIÓN PÚBLICA, si es que la resolución aborda esa temática.*

*Se hace énfasis en esta QUEJA, que el deber del Sujeto Obligado radica en proporcionar la información de su resolución, dado que se considera que se llevó a cabo una CONSULTA PÚBLICA con fundamento en el artículo 34 de la LGEEPA, y que tuvo a bien recabar la opinión de los ciudadanos que tuvieran interés de participar y donde se brindó la información del proyecto presentado por la SEDENA, sin embargo no se puede advertir si esa "expresión ciudadana" fue atendida o no; el hermetismo que se guarda sobre la resolución que concierne al entorno del Medio Ambiente queda censurado y sin acceso a esa información que es de interés pública contrasta significativamente con el procedimiento Público y abierto que el propio Ente Público género en su convocatoria a que se participe en la Consulta que obra en su gaceta [http://consultaspublicas.semarnat.gob.mx/Gacetas/archivos2023/gaceta\\_0001-23.pdf](http://consultaspublicas.semarnat.gob.mx/Gacetas/archivos2023/gaceta_0001-23.pdf) de 5 de enero de 2023.*

*Finalmente, se hace notar que los propios fundamentos que se expone que el "AEROPUERTO INTERNACIONAL FELIPE CARRILLO PUERTO (TULUM, Q. ROO)" se considera "clasificada como reservada por seguridad nacional", se aprecia que las razones legales de ese Motivo de Reserva son: "Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada" y por otra parte: "Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada".*

*Cuestiones que con todo respeto, no tienen absolutamente nada que ver con el tema del Medio Ambiente y la protección legal que involucra a la SEMARNAT en el seguimiento que le corresponde respecto a ese Proyecto; si bien se construye por parte de la SEDENA por decreto presidencial e involucra una Base Aérea Militar, ello no tiene nada que ver con el Equilibrio Ecológico que representa el Desarrollo a realizar, y la información pretendida bien puede ser proporcionada con los elementos informativos que otorguen los motivos y fundamentos en los que se resuelva la Manifestación de Impacto y Riesgo Ambiental, considerando los factores que involucran a la Zona Natural Protegida que se encuentra en las inmediaciones, la población indígena maya que habita en los alrededores, el subsuelo, la vegetación, la flora, la fauna, etc.; cuestiones que por leyes nacionales e internacionales son de observancia pública.*

*Prueba: que INFORME SEMARNAT, si Publicaron la versión pública de la RESOLUCION, en su PORTAL de la WEB." (Sic.)*

4. El 10 de agosto de 2023, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el Acuerdo de Admisión emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Comisionada Presidenta Lic. Blanca Lilia Ibarra Cadena a través del cual admitió a



trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RRA 8809/23 toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I de la LFTAIP.

5. El 10 de agosto de 2023, la Unidad de Transparencia de la Semarnat turnó el recurso de revisión a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), a la Dirección General Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE), y a la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo para su atención
6. Con fecha 21 de agosto de 2023, la Unidad de Transparencia SEMARNAT desahogó en el SIGEMI los alegatos rendidos por la DGIRA, a la DGGFSOE, y a la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo.
7. El 05 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la Resolución emitida por el pleno del INAI al expediente RRA 8809/23, mediante la cual los Comisionados resolvieron "MODIFICAR", en los siguientes términos:

"[...]"

**CUARTA. Decisión:** *Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado de que efecto de que realice lo siguiente:*

*• Proporcione a la persona solicitante la versión pública de la resolución al trámite unificado de cambio de uso de suelo forestal, modalidad b, con riesgo, número 23QR2022V0050, correspondiente al proyecto denominado "Construcción de una Base Aérea militar y el Aeropuerto Internacional Felipe Carrillo Puerto Tulum Quintana Roo", en las que únicamente deberá proteger la información que se refiere a las características técnicas y específicas de las instalaciones del aeropuerto, específicamente, las coordenadas de los polígonos, el consumo y almacenamiento por etapas del procedimiento, capacidad de almacenamiento, medios de suministro de combustible y total de operaciones (páginas 35 a 52), el mapa con la ubicación, dimensiones y coordenadas del aeropuerto (página 77) y la imagen que da cuenta del polígono vinculado con el aeropuerto y un acuífero (página 107), por seguridad nacional, en términos del artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*



• *Emita a través de su Comité de Transparencia el acta debidamente fundada y motivada donde se confirme la versión pública del documento solicitado, en los términos antes expuesto, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 140 de la Ley en la materia, y entregue a la persona solicitante el acta correspondiente.*"(Sic.)

*Énfasis añadido*

- 8. El 11 de octubre de 2023, la DGIRA notificó a la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT que a través de la Consejería Jurídica del Gobierno se interpuso el Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el cual fue admitido y se le asignó el número de expediente RRMSN 4/2023.
- 9. El 27 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico del INAI se recibió la notificación de la Sentencia emitida por la SCJN, en la cual se confirmó la resolución emitida por el INAI al recurso de revisión con número de expediente RRA 8009/23.
- 10. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT de turnó a la DGIRA para dar cumplimiento a la resolución del INAI
- 11. El 04 de diciembre de 2024, mediante el oficio número SRA/DGIRA/DG-04487-24, signado por el director general de la DGIRA informó al Presidente del Comité de Transparencia que lo relativo a la "información relacionada con el proyecto con clave 23QR2022V0050, correspondiente al proyecto denominado "Construcción de una Base Aérea militar y el Aeropuerto Internacional Felipe Carrillo Puerto Tulum Quintana Roo", es susceptible de ser clasificada como confidencial por contener datos personales; por lo cual, somete a aprobación del Comité de Transparencia de la (SEMARNAT), conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio SRA/DGIRA/DG-00962-23 de 14 de marzo de 2023	<p>Contienen DATOS PERSONALES, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:</p> <p>1. Nombres.</p> <p>2. Teléfono.</p>	<p>Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 106 Y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Lineamiento trigésimo octavo y cuadragésimo de los Lineamientos</p>



DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	3. Correo electrónico.	Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

12. Que mediante el mismo oficio signado por el titular de la DGIRA informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a: *"información relacionada con el proyecto con clave 23QR2022V0050, correspondiente al proyecto denominado "Construcción de una Base Aérea militar y el Aeropuerto Internacional Felipe Carrillo Puerto Tulum Quintana Roo",* mismos que se encuentran en el supuesto de información reservada por SEGURIDAD NACIONAL, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA por un período de un año, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 113, fracción I, de la LGTAIP, así como el Artículo 110, fracción I, de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos Décimo noveno y Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas;* de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
Oficio SRA/DGIRA/DG-00962-23 de 14 de marzo de 2023: Páginas 35 a 52 -características técnicas y específicas de las instalaciones del aeropuerto sobre el que versa la resolución solicitada, específicamente, las coordenadas de los polígonos, el consumo y almacenamiento por etapas del procedimiento, capacidad de almacenamiento, medios de suministro de combustible y total de operaciones-. Página 77 -mapa con la ubicación, dimensiones y coordenadas del aeropuerto.	Dar a conocer las características técnicas y específicas de las instalaciones del aeropuerto sobre el que versa la resolución solicitada, se traduce en un grado de vulnerabilidad a las instalaciones aeroportuarias y en la provisión de toda clase de servicios que puedan ser objeto de provisión mediante las vías de comunicación aéreas, exponiéndose a un riesgo de seguridad nacional.	Artículos 104 y 113, fracción I, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 5, fracciones VI y XII, 6, fracción II y 54 de la Ley de Seguridad Nacional (LSN).  Décimo noveno, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,



Página 107 -imagen que da cuenta del polígono vinculado con el aeropuerto y un acuífero-		así como para la elaboración de Versiones Públicas.
--	--	---

***Ahora considerando lo dispuesto en el artículo 51, fracciones I y II, de la Ley de Seguridad Nacional, es información reservada por motivos de seguridad nacional, aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones, técnicas, tecnologías o equipo útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen y, aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.***

***En el caso concreto, las características técnicas y específicas de las instalaciones del aeropuerto sobre el que versa la resolución solicitada, específicamente, las coordenadas de los polígonos, el consumo y almacenamiento por etapas del procedimiento, capacidad de almacenamiento, medios de suministro de combustible y total de operaciones (páginas 35 a 52), el mapa con la ubicación, dimensiones y coordenadas del aeropuerto (página 77) y la imagen que da cuenta del polígono vinculado con el aeropuerto y un acuífero (página 107), da cuenta de información estratégica para proteger la estabilidad de las instalaciones e infraestructura de las vías de comunicación aérea.***

***Sobre este punto, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, establece que, las vías generales de comunicación se constituyen por los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas, de manera que, el área definida de los aeródromos civiles está integrada por las superficies de tierra o agua delimitadas en una poligonal, así como por la zona de protección que es parte de la vía de comunicación aérea.***

***La información solicitada contiene información estratégica para proteger la estabilidad de las instalaciones e infraestructura de las vías de comunicación aérea. Además, de que se considera como infraestructura de carácter estratégico en virtud de que es un elemento indispensable para garantizar a través de servicios a la navegación aérea, el transporte seguro y eficiente de personas y bienes en el espacio aéreo mexicano.***

***Por tanto, dar a conocer las características técnicas y específicas de las instalaciones del aeropuerto sobre el que versa la resolución solicitada, se traduce en un grado de vulnerabilidad a las instalaciones aeroportuarias y en la provisión de toda clase de servicios que puedan ser objeto de provisión mediante las vías de comunicación aéreas, exponiéndose a un riesgo de seguridad nacional.***



***Al respecto, y como se señaló en líneas previas, de conformidad con la Ley de Seguridad Nacional, se consideran como amenazas los actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.***

***En ese sentido, debe tomarse en cuenta que, de conformidad con la Ley de Aeropuertos, los aeropuertos son aeródromos civiles de servicio público, que cuentan con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial. Asimismo, corresponderá al Estado, por conducto del órgano u organismo que al efecto designe, la prestación de los servicios de control de tránsito aéreo, radioayudas, telecomunicaciones e información aeronáutica.***

***Circunstancia que los convierte en objetivos de amenazas o actos violentos, por ello, la difusión de la información respectiva podría ocasionar actos que dañen la operación del aeropuerto.***

***De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP se justifican los siguientes elementos de prueba de daño:***

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

***Si bien la infraestructura aeroportuaria se considera una vía general de comunicación y una zona estratégica para el Estado dar a conocer características técnicas y específicas de las instalaciones del aeropuerto podría producir un daño presente, real e identificable, ya que permitiría obtener información respecto del área delimitada del recinto aeroportuario, como son las coordenadas de los polígonos, el consumo y almacenamiento por etapas del procedimiento, capacidad de almacenamiento, medios de suministro de combustible y total de operaciones.***

***Lo anterior es así, pues se considera estratégica para proteger la estabilidad de las instalaciones e infraestructura de los aeropuertos, la cual es de carácter indispensable para la provisión de bienes y servicios como vía general de comunicación, ocasionando un daño probable, dado que, con el conocimiento específico de las limitaciones de tales áreas. Podría destruirse o inhabilitarse la infraestructura estratégica, vías generales de comunicación aérea, y un daño específico, en tanto que, con dicha inhabilitación o destrucción de las áreas del recinto especificadas en los documentos en mención, sea afectada la provisión de bienes o servicios de dicha vía general de comunicación.***



**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

*La divulgación de la información en comento, se traduce en un riesgo de perjuicio dado que son las vías generales de comunicación aérea, es decir, la hipótesis que se encuentra prevista como de orden público en los términos del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, y cuyo interés público general supera el interés particular de la persona solicitante por requerir la información que se califica de reservada, máxime si dicho artículo señale que la zona de protección es parte de la vía de comunicación aérea y se integra por los espacios aéreos destinados para las trayectorias de llegada y salida, y la delimitación de obstáculos, misma que se reflejan en el plano de la poligonal.*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,**

*Se considera que la reserva de información es el medio menos restrictivo posible ya que el derecho de acceso a la información del particular solo es superado por el interés general de mantener a salvo la seguridad de la infraestructura, máxime si ella representa un recinto estratégico para la provisión de bienes y servicios.*

*De conformidad con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

**113, fracción I de la LGTAIP, Décimo noveno Lineamiento párrafo segundo.**

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

*La divulgación de la información en comento, se traduce en un riesgo de perjuicio dado que son las vías generales de comunicación aérea, es decir, la hipótesis que se encuentra prevista como de orden público en los términos del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, y cuyo interés público general supera el interés particular de la persona*



*solicitante por requerir la información que se califica de reservada, máxime si dicho artículo señala que la zona de protección es parte de la vía de comunicación aérea y se integra por los espacios aéreos destinados para las trayectorias de llegada y salida, y la delimitación de obstáculos, misma que se reflejan en el plano de la poligonal.*

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

*La divulgación de la información en comento, se traduce en un riesgo de perjuicio dado que son las vías generales de comunicación aérea, ya que se conocerían de forma específica los espacios aéreos destinados para las trayectorias de llegada y salida, y la delimitación de obstáculos, misma que se reflejan en el plano de la poligonal.*

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

*Si bien la infraestructura aeroportuaria se considera una vía general de comunicación y una zona estratégica para el Estado dar a conocer características técnicas y específicas de las instalaciones del aeropuerto podría producir un daño presente, real e identificable, ya que permitiría obtener información respecto del área delimitada del recinto aeroportuario, como son las coordenadas de los polígonos, el consumo y almacenamiento por etapas del procedimiento, capacidad de almacenamiento, medios de suministro de combustible y total de operaciones.*

*Lo anterior es así, pues se considera estratégica para proteger la estabilidad de las instalaciones e infraestructura de los aeropuertos, la cual es de carácter indispensable para la provisión de bienes y servicios como vía general de comunicación, ocasionando un daño probable, dado que, con el conocimiento específico de las limitaciones de tales áreas. Podría destruirse o inhabilitarse la infraestructura estratégica, vías generales de comunicación aérea, y un daño específico, en tanto que, con dicha inhabilitación o destrucción de las áreas del recinto especificadas en los documentos en mención, sea afectada la provisión de bienes o servicios de dicha vía general de comunicación.*

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

*De conformidad con la Ley de Seguridad Nacional, y de lo señalado en la propia resolución del recurso de revisión, se consideran como amenazas los actos tendentes a destruir o inhabilitar*



***la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.***

***En ese sentido, debe tomarse en cuenta que, de conformidad con la Ley de Aeropuertos, los aeropuertos son aeródromos civiles de servicio público, que cuentan con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial. Asimismo, corresponderá al Estado, por conducto del órgano u organismo que al efecto designe, la prestación de los servicios de control de tránsito aéreo, radioayudas, telecomunicaciones e información aeronáutica.***

***Circunstancia que los convierte en objetivos de amenazas o actos violentos, por ello, la difusión de la información respectiva podría ocasionar actos que dañen la operación del aeropuerto.***

***VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

***Se considera que la reserva de información es el medio menos restrictivo posible ya que el derecho de acceso a la información del particular solo es superado por el interés general de mantener a salvo la seguridad de la infraestructura, máxime si ella representa un recinto estratégico para la provisión de bienes y servicios.***

***Por lo que se refiere al lineamiento Trigésimo cuarto, el periodo de reserva es de un año.***

#### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información



que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

**LGTAIP:**

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

**LFTAIP:**

**"Artículo 113. Se considera información confidencial:**

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...**

**(...)**

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"**

- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.**
- IV. Que en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.**
- V. Que en el oficio SRA/DGIRA/DG-04487-24, la DGIRA, indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el**



supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Correo electrónico	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Nombres de personas físicas	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal, por lo que debe considerarse como un dato confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Teléfono	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20, el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

VI. Que en el oficio SRA/DGIRA/DG-04487-24 la DGIRA indicó que los documentos solicitados contiene datos personales clasificados como información confidencial consistente en nombre de persona física, correo electrónico y teléfono lo anterior es así ya que este fue



objeto de análisis, mismo que se describió en el Considerando que antecede, en el cual el INAI concluyó que se trata de datos personales sustentado en resoluciones emitida por el Pleno de ese Órgano Garante.

- VII. En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistente en nombre de persona física, correo electrónico y teléfono lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de un dato personal.

Es preciso referir que la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...



***Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)***

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”***

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

***“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean***



*en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que el derecho a la información consagrado en el artículo 6º Constitucional no es absoluto, sino que se halla sujeto a



excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la DGIRA, respecto de la información que integra la *"información relacionada con el proyecto con clave 23QR2022V0050, correspondiente al proyecto denominado "Construcción de una Base Aérea militar y el Aeropuerto Internacional Felipe Carrillo Puerto Tulum Quintana Roo"*, de lo anterior se concluye que los documentos contienen un DATOS PERSONALES al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracciones I y III, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo, de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP.

- VIII. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, así como el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- IX. Que el artículo 51, fracciones I y II de la Ley de Seguridad Nacional, es información reservada por motivos de seguridad nacional, aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones, técnicas, tecnologías o equipo útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan y, aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.
- X. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio número SRA/DGIRA/DG-04487-24 la DGIRA informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada que integra el *proyecto con clave 23QR2022V0050, correspondiente al proyecto denominado "Construcción de una Base Aérea militar y el Aeropuerto Internacional Felipe Carrillo Puerto Tulum Quintana Roo"* antes si desaparecen las causas por las que se clasifica debido a que la información es



considerada como seguridad nacional , misma que encuadra en la hipótesis normativa de información reservada, de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción I de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 5, fracciones VI y XII, 6, fracción II y 54 de la Ley de Seguridad Nacional (LSN) y Décimo noveno segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

Al respecto, este Comité considera que la DGIRA, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el Artículo 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

Este Comité, considera que la DGIRA justificó la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

*Si bien la infraestructura aeroportuaria se considera una vía general de comunicación y una zona estratégica para el Estado dar a conocer características técnicas y específicas de las instalaciones del aeropuerto podría producir un daño presente, real e identificable, ya que permitiría obtener información respecto del área delimitada del recinto aeroportuario, como son las coordenadas de los polígonos, el consumo y almacenamiento por etapas del procedimiento, capacidad de almacenamiento, medios de suministro de combustible y total de operaciones.*

*Lo anterior es así, pues se considera estratégica para proteger la estabilidad de las instalaciones e infraestructura de los aeropuertos, la cual es de carácter indispensable para la provisión de bienes y servicios como vía general de comunicación, ocasionando un daño probable, dado que, con el conocimiento específico de las limitaciones de tales áreas. Podría destruirse o inhabilitarse la infraestructura estratégica, vías generales de comunicación aérea, y un daño específico, en tanto que, con dicha inhabilitación o destrucción de las áreas del recinto especificadas en los documentos en mención, sea afectada la provisión de bienes o servicios de dicha vía general de comunicación.*

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;



Este Comité, considera que la DGIRA justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

*La divulgación de la información en comento, se traduce en un riesgo de perjuicio dado que son las vías generales de comunicación aérea, es decir, la hipótesis que se encuentra prevista como de orden público en los términos del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, y cuyo interés público general supera el interés particular de la persona solicitante por requerir la información que se califica de reservada, máxime si dicho artículo señale que la zona de protección es parte de la vía de comunicación aérea y se integra por los espacios aéreos destinados para las trayectorias de llegada y salida, y la delimitación de obstáculos, misma que se reflejan en el plano de la poligonal.*

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la DGIRA justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*Se considera que la reserva de información es el medio menos restrictivo posible ya que el derecho de acceso a la información del particular solo es superado por el interés general de mantener a salvo la seguridad de la infraestructura, máxime si ella representa un recinto estratégico para la provisión de bienes y servicios.*

Asimismo, de conformidad con el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la DGIRA justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:



**113, fracción I de la LGTAIP, Décimo noveno Lineamiento párrafo segundo.**

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la DGIRA acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*La divulgación de la información en comento, se traduce en un riesgo de perjuicio dado que son las vías generales de comunicación aérea, es decir, la hipótesis que se encuentra prevista como de orden público en los términos del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, y cuyo interés público general supera el interés particular de la persona solicitante por requerir la información que se califica de reservada, máxime si dicho artículo señala que la zona de protección es parte de la vía de comunicación aérea y se integra por los espacios aéreos destinados para las trayectorias de llegada y salida, y la delimitación de obstáculos, misma que se reflejan en el plano de la poligonal.*

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la DGIRA acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*La divulgación de la información en comento, se traduce en un riesgo de perjuicio dado que son las vías generales de comunicación aérea, ya que se conocerían de forma específica los espacios aéreos destinados para las trayectorias de llegada y salida, y la delimitación de obstáculos, misma que se reflejan en el plano de la poligonal.*

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la DGIRA acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:



*Si bien la infraestructura aeroportuaria se considera una vía general de comunicación y una zona estratégica para el Estado dar a conocer características técnicas y específicas de las instalaciones del aeropuerto podría producir un daño presente, real e identificable, ya que permitiría obtener información respecto del área delimitada del recinto aeroportuario, como son las coordenadas de los polígonos, el consumo y almacenamiento por etapas del procedimiento, capacidad de almacenamiento, medios de suministro de combustible y total de operaciones.*

*Lo anterior es así, pues se considera estratégica para proteger la estabilidad de las instalaciones e infraestructura de los aeropuertos, la cual es de carácter indispensable para la provisión de bienes y servicios como vía general de comunicación, ocasionando un daño probable, dado que, con el conocimiento específico de las limitaciones de tales áreas. Podría destruirse o inhabilitarse la infraestructura estratégica, vías generales de comunicación aérea, y un daño específico, en tanto que, con dicha inhabilitación o destrucción de las áreas del recinto especificadas en los documentos en mención, sea afectada la provisión de bienes o servicios de dicha vía general de comunicación.*

- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Este Comité considera que la DGIRA acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

*De conformidad con la Ley de Seguridad Nacional, y de lo señalado en la propia resolución del recurso de revisión, se consideran como amenazas los actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

*En ese sentido, debe tomarse en cuenta que, de conformidad con la Ley de Aeropuertos, los aeropuertos son aeródromos civiles de servicio público, que cuentan con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial. Asimismo, corresponderá al Estado, por conducto del órgano u organismo que al efecto designe, la prestación de los servicios de control de tránsito aéreo, radio ayudas, telecomunicaciones e información aeronáutica.*

*Circunstancia que los convierte en objetivos de amenazas o actos violentos, por ello, la difusión de la información respectiva podría ocasionar actos que dañen la operación del aeropuerto.*



- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Este Comité considera que la DGIRA eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

*Se considera que la reserva de información es el medio menos restrictivo posible ya que el derecho de acceso a la información del particular solo es superado por el interés general de mantener a salvo la seguridad de la infraestructura, máxime si ella representa un recinto estratégico para la provisión de bienes y servicios.*

De conformidad a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en los artículos 104 y 113 fracción I de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 5, fracciones VI y XII, 6, fracción II y 54 de la Ley de Seguridad Nacional (LSN) y Décimo noveno segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como RESERVADA por un periodo de un años.

Por lo que, de acuerdo con las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

#### RESOLUTIVOS

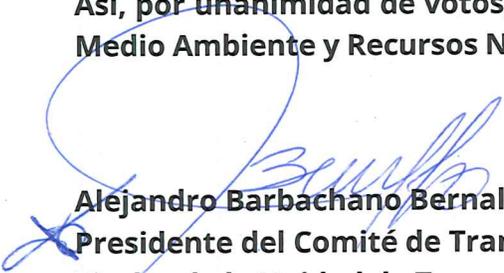
PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se CONFIRMA la clasificación de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL señalada en el Considerando V y VI, de conformidad con lo expuesto anteriormente en la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la DGIRA, en el oficio SRA/DGIRA/DG-04487-24, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los Lineamientos Generales.

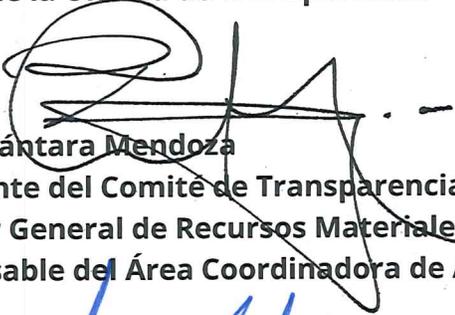


**SEGUNDO.** Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio SRA/DGIRA/DG-04487-24 de la DGIRA por un periodo de un o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 104 y 113 fracción I de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 5, fracciones VI y XII, 6, fracción II y 54 de la Ley de Seguridad Nacional (LSN) y Décimo noveno segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

**TERCERO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DGIRA, así como a la persona solicitante y al INAI en atención al Cumplimiento de la Resolución con RRA 8809/23 así como lo dispuesto en la sentencia al Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional RRMSN 4/2023 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 10 de diciembre de 2024.

  
**Alejandro Barbachano Bernal**  
Presidente del Comité de Transparencia,  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
**Raúl Alcántara Mendoza**  
Integrante del Comité de Transparencia,  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

  
**José Guadalupe Aragón Méndez**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública

